



Recurso nº 981/2013

Resolución nº 048/2014

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 28 de enero de 2014

VISTO el recurso interpuesto por D. R.A.G., en representación de EUROCONSULTING 2002, S.L., contra el acuerdo de adjudicación correspondiente al Lote nº 4 del contrato “Suministro de lubricantes y productos asociados para aeronaves. Expediente 4270013016700”, convocado por la Jefatura de la Sección Económico-Administrativa 27-Base Aérea de Getafe, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Jefatura de la Sección Económico-Administrativa 27- Base Aérea de Getafe, convocó mediante anuncios publicados en el Diario Oficial de la Unión Europea del día 31 de julio de 2013 y en el Boletín Oficial del Estado de 6 de agosto de 2013, la licitación por procedimiento abierto, del contrato de suministro de lubricantes y productos asociados para aeronaves, dividiéndose el objeto del mismo en cuatro lotes.

Segundo. La licitación se ha desarrollado de conformidad con los trámites previstos en la Ley 24/2011, de 1 de agosto, de contratos del sector público en los ámbitos de defensa y seguridad, y demás legislación aplicable en materia de contratación.

Por resolución de 21 de noviembre de 2013, comunicada en la misma fecha a la mercantil recurrente, se acordó la adjudicación del Lote número 4 a la empresa BRUGAROLAS, S.A.

Tercero. Frente a esta resolución, EUROCONSULTING 2002, S.L., interpone el presente recurso especial en materia de contratación por escrito de fecha 9 de diciembre de 2013,

solicitando se declare la anulación de la resolución de adjudicación del mencionado lote número 4 y que, literalmente, *“se dicte una nueva resolución por la que la adjudicación se haga a la empresa EUROCONSULTING 2002, S.L. que represento por ser la que mayor puntuación ha obtenido”*.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 46.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP, en lo sucesivo), se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación, la remisión del expediente, habiendo sido recibido acompañado del correspondiente informe de fecha 11 de diciembre de 2013.

De conformidad también con el artículo 46.3 del mismo texto legal, se notificó el recurso a los demás licitadores del procedimiento en fecha 19 de diciembre de 2013 para que en el plazo de cinco días hábiles formularan las alegaciones y presentaran los documentos que a su derecho convinieran, habiendo presentado las mismas la empresa adjudicataria, BRUGAROLAS, S.A.

Cuarto. El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en su reunión del día 26 de diciembre de 2013 acordó mantener la suspensión automática del expediente de contratación en lo relativo al lote afectado, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP, de forma, que según lo previsto en el artículo 47 del mismo texto legal, sea la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 24/2011, de 1 de agosto, de contratos del sector público en los ámbitos de la defensa y la seguridad, que dispone en su apartado 1: *“Serán susceptibles de recurso, en los términos establecidos en los artículos 310 a 319 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del sector público, los actos y trámites enumerados en esta última Ley, de acuerdo con el apartado cuatro de este mismo artículo, cuando se refieran a los contratos regulados en esta Ley, siempre que, conforme a su artículo 5, estén sujetos a regulación armonizada”*. La

remisión actualmente debe considerarse efectuada a favor de los artículos 40 a 49 del TRLCSP.

Segundo. La interposición se ha producido dentro del plazo legal del artículo 44 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Tercero. El recurso se interpone contra la resolución de adjudicación de un contrato de suministros sujeto a regulación armonizada, y, por tanto, susceptible de este recurso especial en materia de contratación, conforme al mencionado artículo 5 de la Ley 24/2011, de contratos del sector público en los ámbitos de la defensa y la seguridad y al artículo 40, apartados 1 y 2, del TRLCSP.

Cuarto. El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP, al tratarse de un licitador que ha concurrido al procedimiento.

Quinto. En cuanto al fondo del asunto se refiere, la cuestión objeto de discusión planteada por el recurrente reside en la distinta valoración que a su juicio debería haber obtenido la oferta presentada al lote número 4 por la mercantil BRUGAROLAS, S.A., a fin de no haber sido finalmente esta empresa la adjudicataria, y sí haberlo sido EUROCONSULTING 2002, S.L..

En relación con las puntuaciones finales obtenidas, tal y como por parte del órgano de contratación se expone en la resolución de adjudicación, atendiendo al contenido y propuesta del informe de valoración de ofertas (documento nº 13 del expediente), estas fueron las siguientes:

EUROCONSULTING 2002, S.L.: 2,4756 puntos

BRUGAROLAS, S.A : 2,4756 puntos

Con fundamento, por tanto, en este informe y valoración, se acordó la adjudicación a favor de la empresa con mayor puntuación, BRUGAROLAS, S.A.

El recurrente sostiene que a BRUGAROLAS, S.A. no le corresponde esta puntuación, sino 2,211022084 puntos, por entender que dos productos de este lote número 4, en

concreto, el O-152 y el O-156, no se acredita que están incluidos en la QPL (Qualified Products List).

Para comprender la cuestión objeto de este recurso, es preciso conocer cuáles son los criterios de adjudicación que rigieron este procedimiento de licitación, expuestos de forma clarificadora en el Anexo al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, Cláusula I, y que señala:

“Se valorarán los siguientes aspectos:

- *PRECIO: La oferta económica de cada producto sea ajustará al importe requerido en el presupuesto del Expediente de contratación, sin superarlo.*
- *CALIDAD (Certificado INTA, QPL)*

(...)

L= Certificado original o compulsado, del Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial (INTA) y/o estar incluido en la Qualified Products List (QPL) del producto de cualquier país de la OTAN.

La valoración se llevará a cabo en los siguientes términos, siendo acumulables:

- Aportación de Certificado original o compulsado del INTA se valorará con **1,00 puntos.***
- *Productos incluidos en la QPL se valorará con **0,5 puntos.***
- Otros certificados que se aporten se valorarán **0,0 puntos.**”.*

El órgano de contratación valoró este criterio de calidad con respecto a los mencionados artículos de BRUGAROLAS de la siguiente manera:

O-152: 1,5 puntos (por tener los dos certificados, el de INTA y el QPL).

O-156: 1,5 puntos (por tener los dos certificados, el de INTA y el QPL).

El recurrente sostiene que debieron valorarse estos dos productos en este criterio de la calidad con un solo punto cada producto, por no estar, a su juicio, en posesión del certificado QPL.

Procede, por tanto, llegados a estos términos, analizar la oferta de BRUGAROLAS, S.A., documento nº 7 del expediente, a fin de comprobar si se encuentran o no estos dos productos ofertados por BRUGAROLAS en posesión del certificado QPL, observándose lo siguiente:

- El producto O-152 se corresponde con el nombre comercial ARPOLUBE 3699 C/i, que se encuentra en posesión del certificado nº 112 del INTA (folio 83 del expediente), y también del QPL (folio 85 del expediente).
- El producto O-156 se corresponde con el nombre comercial ARPOLUBE 23699 STD, con certificado nº 113 del INTA (folio 84 del expediente) y QPL (folio 86).

Por tanto, acreditado que los productos O-152 y O-156 ofertados al Lote número 4 por BRUGAROLAS se encuentran en posesión de los certificados del INTA y QPL, se concluye que la valoración obtenida por los mismos en este criterio de calidad, 1,5 puntos, es la correcta, no pudiendo prosperar la alegación del recurrente relativa a que sólo les correspondía 1 punto a cada uno de ellos, al fundarse esta alegación exclusivamente en que el cuadro resumen de la oferta (folio 63 del expediente) no se hiciera referencia al certificado QPL, lógicamente por error, al haberse comprobado, por virtud de la documentación que acompaña a la oferta, que sí que se encuentran en posesión del mismo.

Sexto. En relación con la alegación relativa a la falta de motivación del acuerdo de adjudicación, en el que se le comunica que no ha resultado EUROCONSULTING 2002, S.L. adjudicataria, no es posible tampoco ser apreciada por este Tribunal, así como tampoco la invocada indefensión que dice se le ha provocado, dado que la recurrente sabe y conoce a la luz de dicha motivación y del contenido del expediente el motivo de la no adjudicación a su favor, no procediendo apreciar infracción alguna determinante de invalidez del acto impugnado tal y como expresábamos en la resolución 269/2012

(recurso 262/2012), al recordar que: *El acto de selección de participantes en la fase de diálogo competitivo que conlleva el descarte de los demás licitadores es un acto de trámite cualificado que impide al recurrente continuar en el procedimiento, por consiguiente, está sujeto a motivación conforme a lo dispuesto en dicho precepto. Esto no obstante, como reitera la jurisprudencia y ha afirmado este Tribunal en repetidas ocasiones, **la motivación no precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos los aspectos y perspectivas, bastando con que sea racional y suficiente, así como su extensión de amplitud bastante para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses**, pudiendo ser los motivos de hecho y de derecho sucintos siempre que sean suficientes, como así lo declara tanto el Tribunal Constitucional como el Tribunal Supremo (por todas STC 37/1982, de 16 junio, SSTs de 9 junio 1986, 31 de octubre de 1995, 20 de enero 1998, 11 y 13 de febrero, 9 de marzo 1998, 25 de mayo 1998, 15 de junio de 1998, 19 de febrero 1999, 5 de mayo de 1999 y 13 enero 2000).*

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. R.A.G., en representación de EUROCONSULTING 2002 S.L., contra el acuerdo de adjudicación correspondiente al Lote nº 4 del contrato “Suministro de lubricantes y productos asociados para aeronaves. Expediente 4270013016700”, convocado por la Jefatura de la Sección Económico-Administrativa 27-Base Aérea de Getafe.

Segundo. Dejar sin efecto la suspensión automática del procedimiento prevista en el artículo 45 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.